

ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA. DTE: URIEL RICARDO ROJAS RAMIREZ VS. COLPENSIONES. RAD. 2011-01541-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 25 de junio de 2021



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 893

Santiago de Cali, 25 de junio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la demandada COLPENSIONES, ha depositado en la cuenta de este despacho la suma de **\$14.981.207** por concepto de costas del presente proceso -archivo 04 del expediente digital-, es procedente ordenar su entrega a la Apoderada judicial del demandante, quien cuenta con facultad para recibir -fl. 127 archivo 01 del expediente digitalizado - como quiera que no existe restricción para su pago.

Igualmente se advierte a las partes, que la autorización para el pago del depósito judicial, se realizará a través del portal transaccional del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y verificado que la Apoderada Judicial de la parte actora cuenta con la facultad de recibir.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA de la suma de **\$14.981.207** representada en el título judicial relacionados en el archivo 04 del expediente digital, a la Abogada ESPERANZA GUTIERREZ GONZALEZ identificada con C.C. 31.276.964 portadora de la T. P No. 133.584 del C.S de la J., Apoderada Judicial del demandante quien tiene facultad para recibir.

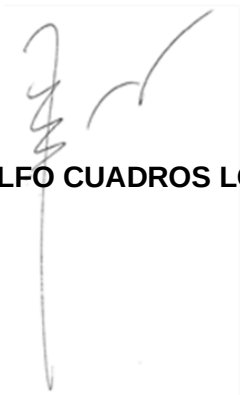
SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará una vez ejecutoriada la presente decisión y verificado que el apoderado judicial de la parte actora cuenta con facultad de recibir.

TERCERO: Una vez resuelto lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/



RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 30/JUNIO/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 105

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA. DTE: FRANCISCO JAVIER AYALA SUAREZ VS. COLPENSIONES RAD. 2018-0327-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 29 de junio de 2021



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 899

Santiago de Cali, 29 de junio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la demandada COLPENSIONES, ha depositado en la cuenta de este despacho la suma de **\$500.000** por concepto de costas representada en el titulo judicial N. 469030002441058, es procedente ordenar su entrega a la apoderada judicial del demandante, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 21 del archivo 01 del expediente digitalizado - como quiera que no existe restricción para su pago.

Igualmente se advierte a las partes, que la autorización para el pago del depósito judicial, se realizará a través del portal transaccional del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y verificado que la apoderada judicial del demandante cuenta con la facultad de recibir.

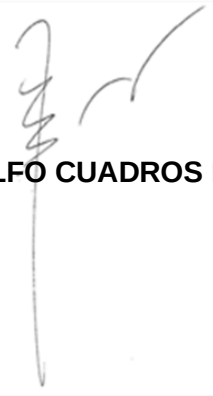
En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA de la suma de **\$500.000** representada en el título judicial N. 469030002441058 a la Abogada MARIA SOCORRO CORTES ORTIZ identificada con C.C. 31.270.542 portadora de la T. P No. 147.612 del C.S de la J., Apoderada judicial del demandante y quien tiene facultad para recibir.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará una vez ejecutoriada la presente decisión y verificado que el apoderado judicial de la parte actora cuenta con facultad de recibir.

TERCERO: Una vez resuelto lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI - VALLE
Hoy 30/JUNIO/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 105

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de junio de 2021. Pasa a despacho del señor Juez el presente PROCESO EJECUTIVO a continuación de ordinario instaurado por LILIANA AMPARO CAICEDO BARREIRO en contra de PORVENIR, bajo radicado No. 2020-0137, donde BANCO DE OCCIDENTE en virtud de orden de embargo consignó un título valor de **\$18.133.000**. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1659

Santiago de Cali, 29 de junio de 2021

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que ya existe el título judicial No. 469030002659286 del 22 de junio de 2021 por valor de \$18.133.000, que fue producto de una medida ejecutiva decretada dentro de las presentes diligencias en contra de Porvenir SA, para lo cual debe recordarse que de conformidad con el artículo 447 del C.G.P. *“cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación de crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado”* (subrayado fuera de texto), En el presente asunto a la fecha están ejecutoriados los autos que aprobaron la liquidación del crédito y las costas, capital que asciende a la suma de **\$17.833.667** a cargo de Porvenir SA y de **\$300.000** a cargo de Colpensiones.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que existe una diferencia a favor del demandado Porvenir de **\$299.333**, conforme a los archivos 08 y 09 del expediente digital, por lo que se hace necesario fraccionar el referido depósito para atender el pago de la obligación en el presente proceso y una vez fraccionado es pertinente ordenar la entrega de los títulos judiciales del fraccionamiento a favor de las partes respectivamente, aclarándose que a la parte demandante se le hará entrega través de su apoderado judicial, toda vez que tiene facultad expresa para recibir –fl. 16 archivo 01 del expediente digital-

En cuanto al capital a cargo de Colpensiones, se advierte que la citada entidad ha consignado la suma de **\$300.000** representada el título judicial 469030002569886 en virtud de lo cual y siendo procedente se ordenará su entrega al mandatario judicial del ejecutante, quien tiene facultad para recibir –fl 16 archivo 01 del expediente digital-

Lo anterior genera la terminación de las presentes diligencias por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas ejecutivas decretadas, ante lo cual se ordenará librar las comunicaciones informando esto último. En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago de la obligación.

SEGUNDO: FRACCIONAR el depósito judicial N. 469030002659286 por valor de **\$18.133.000**, en las siguientes sumas: \$17.833.667 y \$299.333.

TERCERO: Una vez **FRACCIONADO** se **ORDENA LA ENTREGA** de la siguiente manera: **\$17.833.667** a favor de la parte ejecutante a través de su apoderado judicial Dr. JAIME ANDRES ECHEVERRI RAMIREZ identificado con C.C. N. 1.130.606.717 y TP. N. 194.038 del C.S. de la J. y **\$299.333** a favor del demandado PORVENIR S.A. identificado con Nit. N. 800.144.331-3.

CUARTO: ORDENAR LA ENTREGA de la suma de \$300.000 representada en el titulo judicial N. 469030002569886 al Dr. Dr. JAIME ANDRES ECHEVERRI RAMIREZ identificado con C.C. N. 1.130.606.717 y TP. N. 194.038 del C.S. de la J. quien cuenta con facultad de recibir.

QUINTO: LEVANTAR las medidas ejecutivas decretadas. Archívense las diligencias una vez se realice lo ordenado en este proveído

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/. 2020-0137

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE Hoy 30/JUNIO/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 105 ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

REF: EJECUTIVO. DTE: ALONSO RAMIREZ LONDOÑO VS. COLPENSIONES. RAD 2021-00107.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por revisar la liquidación del crédito aportada. Santiago de Cali, 25 de junio de 2021. Sírvese proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1637
Santiago de Cali, 25 de junio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la liquidación efectuada por la parte ejecutante no puede ser aprobada, conforme las operaciones aritméticas realizadas por este despacho, se observa que el periodo registrado para el retroactivo adeudado no se ajusta a derecho conforme el mandamiento de pago -archivo 03 del expediente digital -, lo cual incide en calcular erróneamente un mayor valor de los intereses moratorios, además no se realiza el descuento a salud conforme el cuadro de liquidación que se anexa.

Teniendo en cuenta que fueron consignadas las costas del proceso ordinario (\$500.000), suma que se ordenara entregar al ejecutante a través de su apoderado judicial quien cuenta con facultad para recibir -fl. 26 archivo 01 del expediente digital del proceso ordinario-. En consecuencia, la liquidación del crédito presentada se modificará en tal sentido. Siendo, así las cosas, el capital adeudado por mesadas de pensión especial de vejez, intereses moratorios, menos los descuentos en salud, es la suma de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$15.841.207)**.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: MODIFICAR la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO quedando la misma así: el capital adeudado por mesadas de pensión especial de vejez, intereses moratorios, menos los descuentos en salud, es la suma de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$15.841.207)**.

SEGUNDO: Por la Secretaría procédase a la liquidación de costas. Se fija en la suma de **UN MILLON CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.188.091)**, las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada.

TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA del depósito judicial No. 469030002635854 por valor de \$ 500.000 al abogado YOJAINER GOMEZ MESA identificada con CC N. 7.696.932 portadora de la T.P. N. 187.379 expedida por el C.S. de la J. quien cuenta con la facultad de recibir.

NOTIFÍQUESE,


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 30/JUNIO/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 105
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de junio de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte Ejecutada.....\$ **1.188.091**

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

SON: UN MILLON CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y UN PESOS MCTE.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1638

Santiago de Cali, 25 de junio de 2021

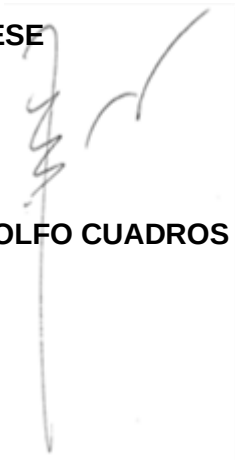
REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ALONSO RAMIREZ LONDOÑO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 2021-00107

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor **\$1.188.091**, con cargo a la parte Ejecutada

DISPONE

APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

NOTIFÍQUESE



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE	
Hoy 30/JUNIO/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 105	
ANDRES RIC	 JCLERCQ CANTIN Secretario

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - V
DATOS PARA EL CÁLCULO LIQUIDACION CREDITO DTE: ALONSO RAMIREZ LONDOÑO VS. COLPENSIONES RAD. 2021-107

Deben mesadas desde:	12/12/2017
Deben mesadas hasta:	30/11/2018
Intereses de mora desde:	13/04/2018
Intereses de mora hasta:	31/05/2021
No. Mesadas al año:	13

INTERES MORATORIOS A APLICAR

Trimestre:	Mayo de 2021		
Interés Corriente anual:	17,22000%		
Interés de mora anual:	25,83000%		
Interés de mora mensual:	1,93313%	Interés mora diario	0,064%
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.			

INTERESES MORATORIOS DE MESADAS ADEUDADAS								Dctos de salud (12%)
PERIODO		Mesada adeudada	Días Periodo	Número de mesadas	Deuda mesadas	Días mora	Deuda Ints. mora	
Inicio	Final							
12/12/2017	31/12/2017	737.717,00	20	0,67	491.811	1.144	362.547	88.526
1/01/2018	31/01/2018	781.242,00	31	1,00	781.242	1.144	575.905	93.749
1/02/2018	28/02/2018	781.242,00	28	1,00	781.242	1.144	575.905	93.749
1/03/2018	31/03/2018	781.242,00	31	1,00	781.242	1.144	575.905	93.749
1/04/2018	30/04/2018	781.242,00	30	1,00	781.242	1.127	567.347	93.749
1/05/2018	31/05/2018	781.242,00	31	1,00	781.242	1.096	551.741	93.749
1/06/2018	30/06/2018	781.242,00	30	1,00	781.242	1.066	536.639	93.749
1/07/2018	31/07/2018	781.242,00	31	1,00	781.242		521.033	93.749

						1.035		
1/08/2018	31/08/2018	781.242,00	31	1,00	781.242	1.004	505.427	93.749
1/09/2018	30/09/2018	781.242,00	30	1,00	781.242	974	490.325	93.749
1/10/2018	31/10/2018	781.242,00	31	1,00	781.242	943	474.719	93.749
1/11/2018	30/11/2018	781.242,00	30	2,00	1.562.484	913	919.233	93.749
TOTALES							6.656.725	1.119.765

DETALLE LIQUIDACION	DESDE	HASTA	VALOR
Mesadas pensiones en sede judicial	12/12/2017	30/11/2018	10.304.247
Intereses moratorios Art. 141 Ley 100/1993	13/04/2018	31/05/2021	6.656.725
(-) Menos descuentos de salud			1.119.765
Total			15.841.207

PROCESO EJECUTIVO A CONT ORD. DTE LILIANA JANETH ZUTTA ARIAS VS.
PORVENIR SA RAD. 760013105007-2021-00111-00

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de junio de 2021. A despacho del señor Juez va el presente PROCESO EJECUTIVO LABORAL informándole que hay actuación pendiente por resolver. Sírvase proveer. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 892

Santiago de Cali, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud a que la demandada PORVENIR SA ha depositado en la cuenta de este despacho la suma de **\$2.556.232** representada en el depósito relacionado en el orden N. 10 del expediente digital, por concepto de costas del proceso ordinario, siendo procedente ordenar su entrega a la apoderada judicial de la demandante, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 17 del cuaderno ordinario que reposa en el expediente digital - como quiera que no existe restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez revisado el expediente se advierte que la ejecutada no ha cancelado la totalidad de la obligación a su cargo, conforme se advierte en el auto N. 1041 del 22 de abril de 2.021 por lo que se continuará por el saldo del valor adeudado.

Por último, se tiene que anteriormente y respecto de la suma adeudada por la demandada, se había emitido oficio de embargo No. 377 del 9 de marzo de 2021, del cual no se evidencia en el proceso que haya sido tramitado, por lo que el mismo debe ser modificado en el límite de embargo dispuesto, ajustándolo a la suma ahora adeudada en este estado del proceso.

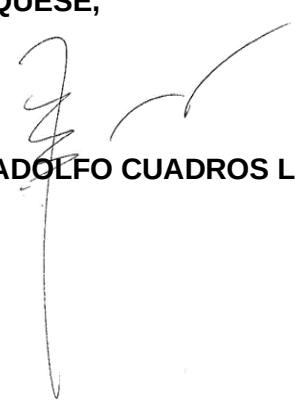
En virtud de lo anterior el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: CONTINUAR el presente proceso, por el saldo adeudado correspondiente a las COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO, por valor de \$191.700; de conformidad y por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial consignado a favor de la parte actora por valor de **\$2.556.232**, a la Apoderada judicial de la parte ejecutante DRA. MARTHA CECILIA GUAZA ORTIZ, con CC No. 34.506.400, TP. No. 228.773, quien cuenta con facultad expresa para recibir folio 17 del cuaderno ordinario que reposa en el expediente digital.

TERCERO: CORRÍJASE el límite del embargo dispuesto en el Oficio No. 377 del 9 de marzo de 2021, ajustándolo a la suma adeudada en el presente asunto de \$191.700.

NOTIFÍQUESE,


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 30/JUNIO/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 105
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de junio de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo adelantado por **MARTHA DOLLY VALENCIA PATIÑO** contra **PORVENIR SA Y OTRO, RAD. 2021- 0126.** informando que existe actuación pendiente de resolver. Pasa para lo pertinente.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1660

Santiago de Cali, 29 de junio de 2021

Vencido el término de notificación del auto de mandamiento -archivo 07 del expediente digital- a PORVENIR SA y a COLPENSIONES, se advierte que no hicieron pronunciamiento al respecto, lo que conlleva a que se proceda a continuar con el trámite del proceso, vale decir, continuar adelante con la ejecución al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

En cuanto a la solicitud de terminación por parte de la Abogada de Colpensiones- archivo 09 del expediente digital-, se advierte en el aplicativo de depósitos judiciales del Banco Agrario, que fue consignada la suma de \$900.000 por concepto de costas del proceso ordinario a su cargo, en virtud de lo cual y siendo procedente se ordenará la entrega a la mandataria judicial del ejecutante, quien tiene facultad para recibir. (fl 1 archivo distinguido bajo el número 04. del expediente digital). Sin embargo, en consulta realizada en el RUAF (Sistema Único de Registro de Afiliados) – archivo 11 del expediente digital- la ejecutante no se encuentra activa en afiliaciones a pensiones, obligación a cargo de Colpensiones, es por ello que se ordenará seguir adelante con la ejecución y se requerirá a las partes para que alleguen la liquidación del crédito con base en lo expuesto en este proveído.

Por lo antes expuesto el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud del ejecutado Colpensiones de terminación del proceso, por las consideraciones expuestas.

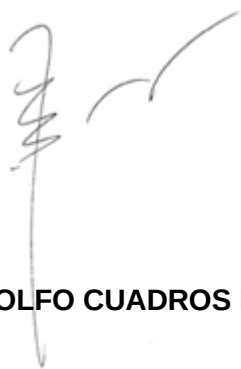
SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus costas en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P. REQUIERASE a las partes para que hagan lo de su cargo.

CUARTO: CONDENAR en costas a las ejecutadas. Las costas se deberán liquidar una vez esté en firme la liquidación del crédito o la modificación de la misma, si fuere el caso.

QUINTO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 469030002648955 por valor de \$900.000 a la Abogada DRA. ANA MARIA SANABRIA OSORIO apoderada judicial de la ejecutante e identificada con la Cédula de Ciudadanía 1.143.838.810 portado de la T. P No. 257.460 expedida por el C.S. de la J

NOTIFIQUESE



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

Spic/ 2021-00126

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE Hoy 30/JUNIO/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 105  ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de junio de 2021. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVO a continuación de ordinario instaurado por CARMELINA BURBANO MAMIAN en contra de COLPENSIONES, bajo radicado No. 2021-238. informándole que la demanda no fue subsanada dentro del término otorgado. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1636

Santiago de Cali, junio veinticinco (25) del año dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto en providencia No. 1391 del 31 de mayo de 2021, se procederá al rechazo de la demanda ejecutiva impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

En tal virtud, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA LABORAL** promovida por CARMELINA BURBANO MAMIAN en contra de COLPENSIONES, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin que medie desglose.

TERCERO: PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

Spic/ 2021-238

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 30/JUNIO/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 105
 ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, allegó demanda ejecutiva con medidas cautelares. Sírvasse proveer. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, 28 de junio de 2021.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1641

Santiago de Cali, 28 de junio de 2.021

La señora LUZ MARINA JIMENEZ PIZARRO, identificado con la C.C. No. 31.963.439 actuando mediante Apoderada Judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta a través de las sentencias Nos. 94 del 23 de mayo de 2018 y 257 del 12 de noviembre de 2020 proferidas en su orden por este Juzgado y el H. Tribunal Superior – Sala Laboral de Cali, así como por las costas liquidadas del proceso ordinario, costas del ejecutivo, intereses legales y se decreten medidas cautelares. Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente el C. P. C. en su Art. 488 indica: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...."*.

En este asunto el título ejecutivo está constituido por las sentencias Nos. 94 del 23 de mayo de 2018 y 257 del 12 de noviembre de 2020 proferidas en su orden por este Juzgado y el Tribunal Superior – Sala Laboral de Cali, así como por las costas liquidadas del proceso ordinario y los autos que las aprobaron; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes.

De otro lado, no puede ignorar esta Dependencia Judicial que de conformidad con el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por tanto, se obrara de conformidad.

Respecto a la solicitud de librar mandamiento de pago por intereses legales, no se accederá, toda vez que ese concepto no encuentra sustento legal en las providencias que sirven como título base de esta ejecución en contra de las ejecutadas.

Con relación a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte ejecutante a folio 2 del archivo 03 del expediente digital, petición que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 101 del CPL, decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES con NIT 900.336.004-7 en los bancos BBVA, OCCIDENTE y DAVIVIENDA en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos a nivel local y nacional, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las

obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de este proceso adelantado por **LUZ MARINA JIMENEZ PIZARRO**, una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, limitándose el embargo. Por último se advierte que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se librará oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y cuando se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades. Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **LUZ MARINA JIMENEZ PIZARRO**, identificada con C.C. No. 31.468.678 y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES representado legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A.** Pensión de sobreviviente a partir del 17 de mayo de 2014, en cuantía equivalente al SMLMV junto con los incrementos anuales de ley y mesada adicional de junio y diciembre, mientras subsistan las causas que le dieron origen, cuyo retroactivo adeudado al 31 de agosto de 2020 equivale a \$64.662.373. Y por las mesadas que se sigan causando a partir del 1° de septiembre de 2.020 hasta el momento efectivo de su pago.

Del retroactivo adeudado salvo mesada adicional, se autoriza a Colpensiones a **deducir** el 12% con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud e igualmente a **descontar** la suma de **\$7.317.774** recibida por la demandante por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes.

- B.** Intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993 a partir de la ejecutoria de la sentencia y sobre la totalidad de las mesadas adeudadas hasta cuando sean canceladas.
- C.** Indexación sobre las mesadas pensionales desde el 17 de mayo de 2.014 hasta la ejecutoria de la sentencia.
- D.** Costas y agencias en derecho del proceso ordinario, en la suma de **\$3.124.968** MCTE.

SEGUNDO: Las sumas anteriores deberán ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

CUARTO: **ABSTENERSE** de librar mandamiento por intereses legales, por las consideraciones expuestas.

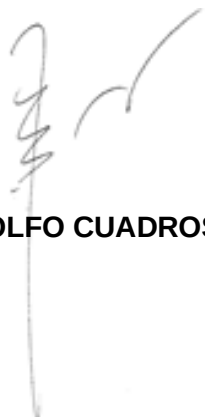
QUINTO: **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros de propiedad de COLPENSIONES, que a cualquier título posea en las entidades bancarias, BBVA, OCCIDENTE y DAVIVIENDA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar el respectivo oficio.

SEXTO: **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General. Líbrese el respectivo AVISO en los términos establecidos en el Art. 320 ídem.

SEPTIMO: NOTIFICAR a COLPENSIONES, del presente auto que libra mandamiento de pago, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012 y de conformidad con lo establecido en el Art. 108 del C.P.L., líbrese el respectivo AVISO

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic-/

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 30/JUNIO/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 105



ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de junio de 2021. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **FIDELINA CAICEDO** en contra de **NUEVO DIARIO DE OCCIDENTE S.A.S., con radicación No. 2021-00176**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).-
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1634

La señora **FIDELINA CAICEDO** a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de **NUEVO DIARIO DE OCCIDENTE S.A.S.**, la que una vez subsanada el despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

Igualmente al estudiar la presente demanda, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y lo perseguido con el mismo, advierte el Despacho que es necesaria la vinculación de la señora **ASTRID DE OLIVERA**, toda vez que puede llegar a tener interés o responsabilidad en las resultas del presente proceso, por lo que habrá de integrarse a la citada, en calidad de **litisconsorte necesario**, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S. que prevé: *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza, o por disposición legal, no fuere posible decidir de mérito sin las comparecencias de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas y dirigirse contra todas...”*.

Sin más consideraciones el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **FIDELINA CAICEDO** en contra de **NUEVO DIARIO DE OCCIDENTE S.A.S.**

SEGUNDO: INTEGRAR en calidad de litisconsorte necesario a la señora **ASTRID DE OLIVERA**, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada **NUEVO DIARIO DE OCCIDENTE S.A.S.**, a través de su Representante Legal o por quien hagan sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, con el fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

CUARTO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a la señora **ASTRID DE OLIVERA**, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez (10) días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma. **Requírase** a la parte demandante, con el fin de que informe la dirección de notificación electrónica de la integrada en litis.

QUINTO: Se le advierte a la entidad demandada que al contestar la acción debe aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr. **DIEGO FERNANDO GÓMEZ VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.426.910 y portadora de la T.P. No. 25.898 del C.S.J., como apoderado judicial de **FIDELINA CAICEDO**, de conformidad con el memorial poder que fue aportado con la demanda.

SÉPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

May. 2021-00176

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 30 de junio de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 105



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de junio de 2021. A Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **YULIANA CARMELA MESA MORENO**, en contra del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y **MEGALINEA S.A.**, bajo el radicado **No. 2021-00183**, informándole que la demanda fue subsanada dentro del término concedido. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1635

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

La señora **YULIANA CARMELA MESA MORENO**, a través de apoderada judicial instaura **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y **MEGALINEA S.A.**, y una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **YULIANA CARMELA MESA MORENO**, en contra del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y **MEGALINEA S.A.**

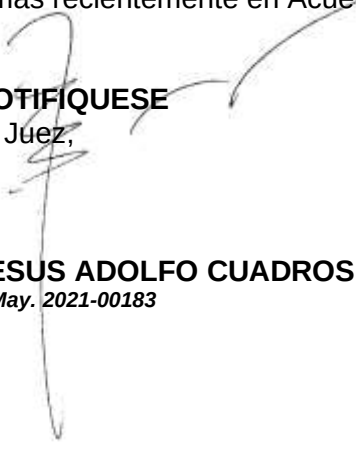
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y **MEGALINEA S.A.**, del contenido del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, y con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Se le advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la **Dra. AMPARO ESPINAL ROMAN**, identificada con la C.C. No. 31.858.497 y portadora de la T.P. No. 62.711 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora **YULIANA CARMELA MESA MORENO**, de conformidad con el memorial poder aportado a la acción.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE
El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
May. 2021-00183

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 30 de abril de 2021, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 105


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de junio de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **BEATRIZ EUGENIA OROZCO GARAY** en contra de **CARNES FRIAS DON JUAN**, con radicación No. 2021-00227, pendiente para su admisión. Sírvese proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1633

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

El señor **BEATRIZ EUGENIA OROZCO GARAY**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **CARNES FRIAS DON JUAN**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. La demanda se encuentra dirigida en contra del Establecimiento de Comercio Carnes Frías Don Juan, situación que debe ser aclarada al despacho, dado que éste no es sujeto de obligaciones y deberes conforme a la legislación comercial (artículo 515 y siguientes del C. de Comercio), sumado a que el contrato de prestación de servicios aportado como anexo a la demanda se encuentra suscrito por la actora y la señora Sandra Vanessa Salazar Montoya, razón por la cual, se deberán hacer las correcciones a que haya lugar, tanto en el libelo de demanda, como en el poder otorgado.
2. En los hechos de la demanda no se establece con claridad y precisión el lugar o territorio donde prestaba sus servicios el demandante, aspecto que es necesario con el fin de determinar la competencia territorial del presente despacho para conocer la acción presentada.
3. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que no se menciona la persona concreta con la que la parte demandante celebró el contrato de prestación de servicios al que se hace referencia.
4. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que en los mismos no se establece con claridad y precisión las circunstancias en las que desarrollaba la actora la prestación de sus servicios.
5. En los hechos no son claros, en tanto, no se indica si a la terminación del contrato de trabajo o en algún momento de la relación laboral, le fueron liquidadas prestaciones sociales a la demandante, y de ser positiva su respuesta deberá indicar a qué concepto corresponden, el periodo liquidado y si dichas sumas están siendo tenidas en cuenta dentro de las pretensiones de la demanda.
6. El hecho No. 12 debe ser aclarado, toda vez que no se indican las razones jurídicas por las cuales considera que la terminación del contrato de trabajo se realizó de manera injusta.
7. Los hechos de la demanda deben ser aclarados, dado que no se menciona cómo fue comunicada a la actora la terminación de la relación laboral por parte de la demandada, es decir, si fue de manera verbal o escrita, y en caso de haber sido escrita, se debe aportar copia de la misma.

- 8. Debe aclararse por qué en las pretensiones de la demanda se menciona que el salario percibido por la trabajadora ascendía a \$960.000.oo, no obstante, en el hecho No. 07 de la demanda, se indica que el promedio del salario percibido por la actora mensualmente era de \$768.000.oo, razón por la cual, debe indicarse en qué consiste la diferencia, y de ser el caso, realizar las correcciones a que haya lugar.
- 9. Las pretensiones de la demanda No. 06 es abierta e indeterminada, toda vez que no se menciona la suma a la que asciende la indemnización perseguida, aspecto que es necesario para facilitar la contestación de la demanda.
- 10. Debe especificarse con precisión el valor de la cuantía, debiéndose calcular y tasar cada una de las pretensiones dinerarias que pretende ser reconocidas en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto el artículo 12 del C. P. L., con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente trámite.
- 11. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, debe indicarse la notificación electrónica de la parte demanda, toda vez que la reportada en la demanda, no corresponde al extremo pasivo.
- 12. Debe realizarse de manera correcta la notificación o envío de la demanda, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 a la parte demandada, si se tiene en cuenta que se realizó a una dirección de correo electrónico que no corresponde.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **BEATRIZ EUGENIA OROZCO GARAY** en contra de **CARNES FRIAS DON JUAN**, con radicación No. 2021-00227, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2021-00227

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 305 de junio de 2021, se notifica el auto anterior

por anotación en el ESTADO N. 105



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de junio de 2021. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvasse proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1653

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LIDIA ESPERANZA BASTIDAS BASTIDAS
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2021-167

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, el Ministerio Público no hizo pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Adicionalmente, obra poder que otorga la Vicepresidente de Porvenir SA Dra. **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., quien a su vez sustituye a la Dra. CLAUDIA ANDREA CANO GONZALEZ, identificada con CC. N. 1.143.869.669 portadora de la T.P. N. 338.180 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada PORVENIR SA.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, quien a su vez sustituye al **Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ**, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, quien a su vez sustituye a la **Dra. CLAUDIA ANDREA CANO GONZALEZ**, identificada con CC. N. 1.143.869.669 portadora de la T.P. N. 338.180 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción **PORVENIR SA.**

QUINTO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Publico.

SEXTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

SEPTIMO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **07 DE JULIO DE 2021, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

OCTAVO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

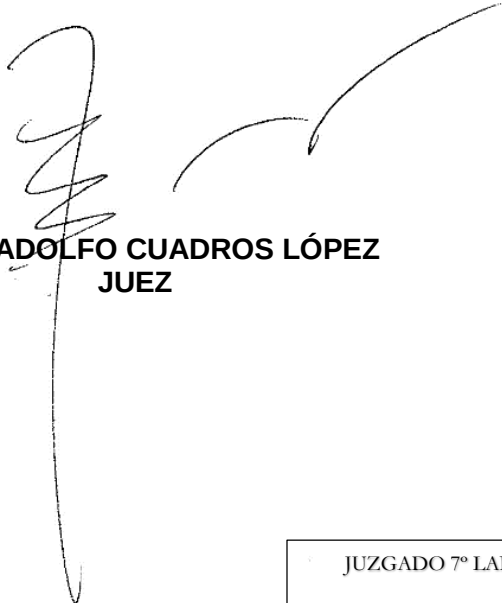
NOVENO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la

realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

DECIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

DECIMO PRIMERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2021-167

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 30 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.105.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de junio de 2021. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvese proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1654

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: NORA LICE DE LOS DOLORES AGUDELO POSADA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2021-188

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrá por contestada.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, quien a su vez sustituye al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

TERCERO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **07 DE JULIO DE 2021, A LAS 10:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

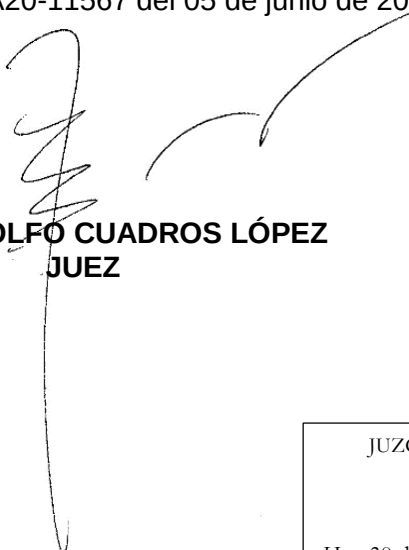
SEXTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEPTIMO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2021-188

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 30 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.105.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de junio de 2021. Informo al señor Juez que hay actuación pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1640

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: CAROLINA HERRERA RODRÍGUEZ

DDO: ESIMED S.A.

RAD: 2021-047

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada nuevamente la presente demanda, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante indica en el numeral 09 del expediente, que la respectiva vinculación del litisconsorcio necesario de la señora LIGIA MARÍA CURE RÍOS se debe de realizar en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., por lo tanto, es preciso integrar como Litisconsorcio necesario a la **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE SA**, siendo necesario hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

Del estudio del proceso, se torna necesario definir si la **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE SA**, debe hacer parte dentro de la presente litis, para lo cual es preciso citar lo previsto en el artículo 61 del C.G.P.:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”. (Subrayas fuera de texto).

Del texto anotado apunta el despacho que para dar a la entidad enunciada tratamiento de litisconsorte necesario, su vinculación al proceso debe ser tan imperiosa que sin su presencia, las pretensiones elevadas por el actor, no puedan ser objeto de decisión eficaz.

En efecto, es claro que la **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE SA**, puede llegar a tener interés y responsabilidad en las resultas del proceso, teniendo en cuenta que, dentro de las pretensiones de la parte demandante, está declarar la existencia de contrato de trabajo, pago de salarios, recargos, prestaciones sociales e indemnización como consecuencia de la terminación del mismo, motivo por el cual se hace necesario vincularlo.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: VINCULAR como Litisconsorte necesario a la **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE SA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020, a la **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE SA**, a través de su representante legal **LIGIA MARÍA CURE RÍOS** o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda, el que lo vincula como Litis y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

TERCERO: Se le advierte al vinculado en calidad de Litis consorcio necesario, que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mich-2021-047

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 30 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 105.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de junio de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por propuesto por **CONSUELO FERNANDEZ MEDINA** en contra de **PROTECCION SA y COLPENSIONES**, bajo el radicado No. 2021-294, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1619

La señora **CONSUELO FERNANDEZ MEDINA** actuando a través de apoderada judicial instaure demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **CONSUELO FERNANDEZ MEDINA** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFIQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFIQUESE en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020, a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

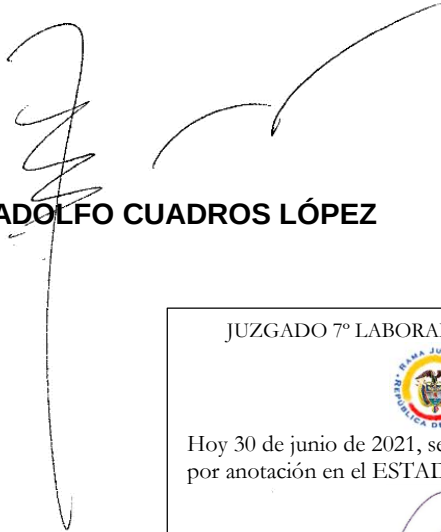
SEXTO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la **Dra. MARIA MONICA CIFUENTES SEGURA**, identificada con la C.C. 1.144.040.019 y portadora de la T. P. No. 244.003 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora **CONSUELO FERNANDEZ MEDINA**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2021-294

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 30 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.105.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria Ad-Hoc

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de junio de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por propuesto por **JOSE FRANCISCO WITTINGHAM ANDRADE** en contra de **PROTECCION SA, COLFONDOS SA, PORVENIR SA y COLPENSIONES**, bajo el radicado No. 2021-295, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).
AUTO INTERLOCUTORIO No.1639

El señor **JOSE FRANCISCO WITTINGHAM ANDRADE** actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JOSE FRANCISCO WITTINGHAM ANDRADE** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Párrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el

contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

SEXTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020, a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020, a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

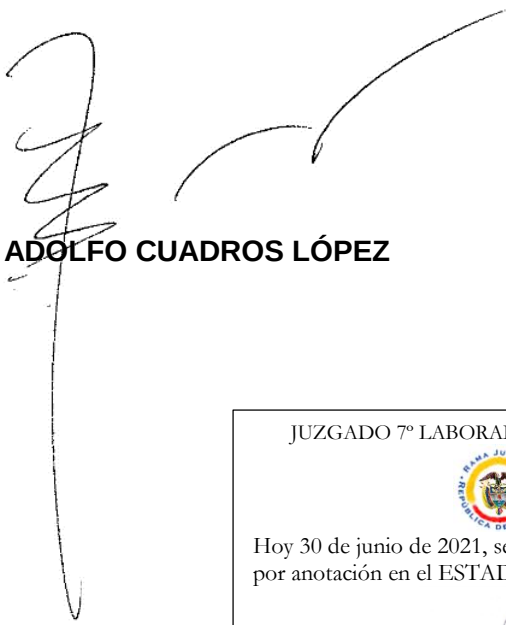
OCTAVO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **Dr. MARIO SALAZAR SALAZAR**, identificado con la C.C. 16.856.960 y portador de la T. P. No. 240.356 del C.S.J., como apoderada judicial del señor **JOSE FRANCISCO WITTINGHAM ANDRADE**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

DECIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2021-295

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 30 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.105.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de junio de 2021. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, allegó demanda ejecutiva. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1632

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El señor **FABIO ARTURO SARRIA OSPINA**, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta mediante **Sentencia No. 447 del 12 de noviembre de 2019** proferida por este Despacho, y revocada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral mediante **Sentencia No. 1330 del 22 de mayo de 2020**; respecto de los valores reconocidos como costas de primera y segunda instancia junto con las costas que se generen en el presente ejecutivo. Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente el C.G.P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*".

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la **Sentencia No. 447 del 12 de noviembre de 2019** proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, y revocada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral mediante **Sentencia No. 1330 del 22 de mayo de 2020**; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago a favor del **FABIO ARTURO SARRIA OSPINA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en lo referido en la parte resolutive de las sentencias que se esgrimen como título en la presente acción.

En cuanto a la solicitud de medida presentada por la parte actora por medio de la cual solicita el embargo y retención de dineros que se encuentren en las cuentas de la entidad demandada COLPENSIONES, el Despacho encuentra procedente la mencionada solicitud por lo tanto decretará el embargo en la forma pedida de conformidad con el Art. 681 del C.P.C. aplicable por analogía al Procedimiento Laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

De igual manera, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, **PERSONALMENTE**.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **FABIO ARTURO SARRIA OSPINA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

PENSIONES - COLPENSIONES a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- 1 Por la suma de **SESENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$62.000)**, por concepto de **COSTAS** generadas en primera y segunda instancia.
- 2 Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciara en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de COLPENSIONES, que a cualquier título posea en las siguientes entidades bancarias: **BANCO BBVA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar los respectivos oficios a los bancos; advirtiéndose que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se librara oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y una vez se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades.

TERCERO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR a **COLPENSIONES**, del presente auto que libra mandamiento de pago, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto No. 2013 de Octubre 28 de 2012 y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, **PERSONALMENTE**.

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso. Líbrese el respectivo **AVISO** en los términos establecidos en el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Mclh-2021-284

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 30 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 105.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de junio de 2021. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **STELLA PICO RODRIGUEZ** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, con radicación No. 2021-290, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1618

La señora **STELLA PICO RODRIGUEZ** a través de apoderada judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES Y/O**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de la siguiente falencia:

1. En la historia laboral aportada (fl. 32 del numeral 03 del expediente digital) aparece que la actora estuvo afiliada al fondo de pensiones obligatorias OLD MUTUAL S.A. hoy SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., para lo cual deberá aportar el Certificado de Existencia y Representación legal de dicha entidad, a fin de vincularla como litisconsorte necesaria, puesto que podría tener interés en la resultados del proceso.
2. Así mismo y respecto de OLD MUTUAL S.A. hoy SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., deberá cumplirse con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda...”* **“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”**.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **STELLA PICO RODRIGUEZ** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFIQUESE,


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

MCLH-2021-290

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 30 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 105.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de junio de 2021, pasa al despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la demandada, contestó en forma oportuna la demanda y además presentan una subsanación al llamamiento en garantía respecto de **SEGUROS CONFIANZA** y **MUNDIAL DE SEGUROS**, Sírvese proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1606

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: BLANCA MILENA ASTAIZA

DDO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA Y /O

RAD: 2019-181

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, se contempla en el numeral 04 del expediente digital, que la entidad demanda **BELISARIO VELASQUEZ & ASOCIADOS SAS**, contestó la demanda en el término legal, al igual que las llamadas en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA** y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SA**, las cuales se proceden a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Asimismo, al revisar el expediente y el asunto al que se refiere, se hace necesario realizar las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El artículo 301 del C.G.P, señala: *“Notificación Por Conducta Concluyente... Cuando el escrito en que se otorgue poder a un abogado se presente en el juzgado de conocimiento se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”*

En virtud a la norma trascrita y como el 09 de marzo de 2020, en el numeral 04 del expediente digital, la apoderada judicial de la llamada en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA**, remitió contestación a la demanda y al llamado, sin que se hubiere realizado la notificación de la misma, estima este despacho que por sustracción de materia se dan las condiciones para tenerlo notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del llamado en garantía y tener por contestada el mismo, al revisar que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., máxime que esta forma de notificación de providencia judicial también está contemplado en el CPTSS, de conformidad con el literal E, de su artículo 41, (reformado por la Ley 712/01).

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Chubb Seguros Colombia SA, **Dr. DANIEL GUILLERMO GARCIA ESCOBAR**, a la Dra. MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ, identificada con CC. N. 41.769.845 portadora de la T.P. N. 45.020 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada **CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA**.

Por otra parte, se observa que a fls.-61 al 63 del expediente digital del numeral 04, reposa la subsanación del llamado en garantía por parte de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA** respecto de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA** y **COMPAÑÍA ASEGURADORA CONFIANZA SA**, de la cual fundan su petición en lo establecido en el Art. 64 del C.G.P., que permite a quien ha obtenido una póliza de seguros, exigir a la compañía que ha otorgado dicha

póliza, el pago de las obligaciones que pudieren resultar en un proceso. La aseguradora POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA suscribieron las PÓLIZAS distinguidas con el **No. M-100014296, No.M-10001925 y No.M-10001926**. Igualmente POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA suscribieron la PÓLIZAS con COMPAÑÍA ASEGURADORA CONFIANZA SA, distinguidas con el **No.05 CU052841, No.24 GU046422, No.05RO026669**. Para resolver, **CONSIDERA:**

En el numeral 05 del expediente digital reposan copias de las pólizas de seguros, distinguidas con el **No.M-100014296, No.M-10001925 y No.M-10001926**, que suscribieron POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA. Asimismo, reposan las copias de las pólizas con el **No.05 CU052841, No.24 GU046422 y No.05RO026669**, que suscribieron POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA suscribieron la PÓLIZAS con COMPAÑÍA ASEGURADORA CONFIANZA SA, lo que permiten concluir que dicha petición reúne los requisitos del artículo 65 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias conforme lo prevé el artículo 145 del C. P. L., a lo cual se suma que a la luz del artículo 77 de la Ley 100 de 1993, de comprobarse que le asiste razón a la demandante, **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA y COMPAÑÍA DE SEGUROS ASEGURADORA CONFIANZA SA**, podrían asumir obligación frente a aquél en relación con las pólizas que suscribieron con la demandada, en consecuencia, es procedente integrar al proceso en tal calidad a las entidades referidas.

Finalmente, teniendo en cuenta que en el numeral 06 del expediente digital, se observa la renuncia presentada por la doctora **DORA ANGELA ORTIZ SANCHEZ** como apoderada judicial de CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL – CODESS y LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, se aceptará la misma.

Por lo cual **RESUELVE**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de **BELISARIO VELASQUEZ & ASOCIADOS SAS**.

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADO** el llamamiento en garantía por parte de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA**.

TERCERO: TÉNGASE por **CONTESTADO** el llamamiento en garantía por parte de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SA**.

CUARTO: TÉNGASE NOTIFICADO por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA**, del **Auto Interlocutorio No.2186 del 27 de mayo de 2019**, por medio del cual se admitió la presente demanda, a partir del día en que se notifique esta providencia, (Artículo 301 del C.G.P.)

QUINTO: TÉNGASE por **CONTESTADO** el llamamiento en garantía por parte de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA**.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ**, identificada con CC. N. 41.769.845 portadora de la T.P. N. 45.020 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA**.

SEPTIMO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** presentado por la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA** contra **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA y COMPAÑÍA DE SEGUROS ASEGURADORA CONFIANZA SA**.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020, de la presente providencia a **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA y COMPAÑÍA DE SEGUROS ASEGURADORA CONFIANZA SA**., como llamada en garantía, y córrasele traslado por el término que ordena la ley a fin que de contestación.

NOVENO: ADVIERTASE a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA**, que si no logra la notificación a las llamadas en garantía dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de este auto, el llamamiento será ineficaz (Art. 66 C.G.P.).

DECIMO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la doctora **DORA ANGELA ORTIZ SANCHEZ** como apoderada judicial de **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL – CODESS** y **LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

DECIMO PRIMERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

MCLH-2019-181

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 30 de junio de 2021, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO No.105.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario, informándole que la Dra. ALEJANDRA MARIA BETANCUR MEDINA apoderada judicial de la parte demandante, allegó demanda ejecutiva. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.1664

Santiago de Cali, 29 de junio de 2021

El señor **FRANCISCO JOSE ZULUAGA BARNEY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 16.730.601, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **COLPENSIONES, SKANDIA S.A Y PROTECCION S.A** para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas mediante **Sentencia No. 215** del 6 de octubre de 2020, emitida por este despacho, y **confirmada** por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la Sentencia No. 223 del 18 de diciembre de 2020, respecto de las condenas impuestas, junto con las costas de primera instancia y segunda instancia y las que se generen en el presente ejecutivo; Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente el C.G.P. en su Art. 422 indica: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él."*

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la **Sentencia No. 215** del 6 de octubre de 2020, emitida por este despacho, y **confirmada** por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la Sentencia No. 223 del 18 de diciembre de 2020; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se librá el mandamiento de pago a favor de **FRANCISCO JOSE ZULUAGA BARNEY**, en contra de **COLPENSIONES, SKANDIA SA Y PROTECCION SA** respecto de las costas y las condenas establecidas en las sentencias de primera y segunda instancia.

Revisado el aplicativo del Banco Agrario, la entidad **SKANDIA SA** el 07 de abril del 2021, consignó en la cuenta de este juzgado la suma de \$ 2.625.409,00 por concepto de costas, representado en el depósito judicial N. 469030002635013 y a la entidad **PROTECCION SA** el 21 de mayo del 2021, consignó en la cuenta de este juzgado la suma de \$ 2.633.409 por concepto de costas, representado en el depósito judicial N. 469030002648412, y en virtud de lo cual y siendo procedente se ordenará su entrega a la mandatario judicial del ejecutante, quien tiene facultad para recibir. (fl 1 archivo distinguido bajo el número 03. del expediente digital).

Se advierte que no se accederá librar mandamiento por intereses legales sobre las costas, toda vez que por ese concepto no se encuentra sustento legal en las

providencias que sirven como título base de esta ejecución en contra de las ejecutadas

De igual manera, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a la ejecutada de conformidad con lo establecido en los Decretos Nos. 2013 de Octubre 28 de 2012 y 806 de 2020, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **AVISO**.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **FRANCISCO JOSE ZULUAGA BARNEY** identificada con **CC. No. 16.730.601**, en contra de **COLPENSIONES** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- 1 Por la obligación de hacer tendiente a recibir y admitir nuevamente al actor FRANCISCO JOSE ZULUAGA BARNEY, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por dicha entidad.
- 2 Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciara en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: **LIBRAR** mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **FRANCISCO JOSE ZULUAGA BARNEY** identificado con **CC. No.16.730.601**, en contra de **SKANDIA SA Y PROTECCION SA**, a través de sus Representantes Legales, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A. Por la obligación de hacer tendiente a que dichas entidades devuelvan al fondo de pensiones COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el art. 1746 del C.C esto es con los rendimientos que se hubieren causado; junto con el porcentaje de gastos de administración en que se hubiere incurrido, previstos en el art. 13 literal q) y el artículo 20 de la ley 100 de 1993 en que se hubiere incurrido respecto de las cotizaciones del actor, de forma proporcional al tiempo en que estuvo en cada uno de los mencionados fondos privados.
- B. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciara en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Tanto las anteriores sumas de dinero, como las anteriores obligaciones “de hacer” contenidas en el presente mandamiento de pago deberán ser respectivamente canceladas y ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

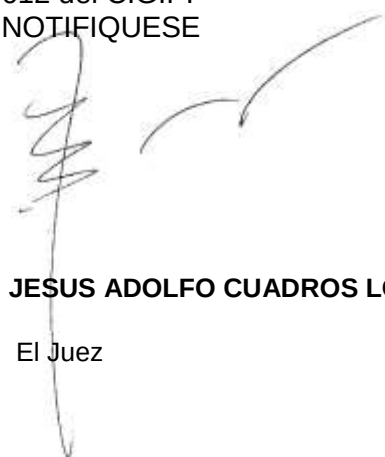
CUARTO: **ORDENAR LA ENTREGA** del título judicial No. 469030002635013 del 07/04/2021 por valor de \$2.625.409,00, por concepto de costas de la entidad **SKANDIA SA**, y el título judicial No. 469030002648412 del 21/05/2021 por valor de \$2.633.409, por concepto de costas de la entidad **PROTECCION SA**, a la abogada ALEJANDRA MARIA BETANCUR MEDINA apoderada judicial del ejecutante, identificado con la Cédula de Ciudadanía 41.944.965 y la T. P No. 262.343 expedida por el C.S. de la J.

QUINTO: **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por los intereses legales sobre las costas, los perjuicios compensatorios por las consideraciones expuestas.

SEXTO: **NOTIFICAR** a **COLPENSIONES**, **SKANDIA SA Y PROTECCION SA**, del presente auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en los Decretos Nos. 2013 de octubre 28 de 2012 y 806 de 2020, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **AVISO**.

SEPTIMO: **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General del

Proceso. Líbrese el respectivo **AVISO** en los términos establecidos en el artículo 612 del C.G.P.
NOTIFIQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez



JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy **30-junio-2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. **105**



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
AUTO No.1656

Santiago de Cali, 29 de junio de 2021

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DTE: JUSTO PASTOR CORREA RICO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-004-2018-00695-01

De conformidad con el artículo 15 Decreto 806 de 2020¹, se procederá a admitir el grado jurisdiccional de consulta de en concordancia con lo establecido en el artículo 69 del CPTSS en la forma como fue declarado exequible condicionalmente mediante sentencia C- 424 de 2015 proferida por la Corte Constitucional; una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado común virtual común a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico institucional, de conformidad con el artículo 9 del Decreto en mención. Surtidos los traslados virtuales correspondientes se proferirá sentencia escrita.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el Grado Jurisdiccional que surte respecto de la parte demandante, con relación a la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días, conforme a lo arriba expuesto.

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante el correo institucional del Juzgado (j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO.- FIJAR EL DÍA 30 DE JULIO DE 2021A LAS 4:00 P.M., fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-laboral-de-cali/39>).

NOTIFIQUESE



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez



EM2018-695

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
AUTO No.1657

Santiago de Cali, 29 de junio de 2021

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DTE: HERNANDO MUÑOZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-004-2019-00635-01

De conformidad con el artículo 15 Decreto 806 de 2020², se procederá a admitir el grado jurisdiccional de consulta de en concordancia con lo establecido en el artículo 69 del CPTSS en la forma como fue declarado exequible condicionalmente mediante sentencia C- 424 de 2015 proferida por la Corte Constitucional; una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado común virtual común a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico institucional, de conformidad con el artículo 9 del Decreto en mención. Surtidos los traslados virtuales correspondientes se proferirá sentencia escrita.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el Grado Jurisdiccional que surte respecto de la parte demandante, con relación a la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días, conforme a lo arriba expuesto.

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante el correo institucional del Juzgado (j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO.- FIJAR EL DÍA 30 DE JULIO DE 2021 A LAS 4:00 P.M., fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-laboral-de-cali/39>).

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez



EM2019-635

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de junio de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior que modificó y confirmó la Sentencia No. 171 del 12 agosto de 2020. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.900

Santiago de Cali, 25 de junio de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada y consultada, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que modificó y confirmó la sentencia Condenatoria dictada por este Despacho.

SEGUNDO.- Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$1.755.606 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PORVENIR SA y a favor de la parte demandante y la suma de \$1.755.606 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada SKANDIA SA y a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI  Hoy 30 JUNIO-2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 105  ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAIME RAUL BURBANO NADER
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2020-009

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de junio de 2021.En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de las partes demandadas

PORVENIR SA\$ 1.755.606
SKANDIA SA\$ 1.755.606

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada

PORVENIR SA\$ 877.803
SKANDIA SA\$ 877.803
COLPENSIONES.....\$877.803
OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 6.144.621

SON: SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.901

Santiago de Cali, 25 de junio de 2021

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAIME RAUL BURBANO NADER
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2020-009

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor por valor de \$2.633.409 a cargo de PORVENIR SA, y en favor de la parte demandante, por valor de \$2.633.409 a cargo de la parte demandada de SKANDIA SA y en favor de la parte demandante, y por valor de \$877.803 a cargo de la parte demandada de COLPENSIONES y en favor de la parte demandante discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2020-009

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI Hoy 30 JUNIO-2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 105 ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de junio de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior que modificó y confirmó la Sentencia No. 273 del 18 de noviembre de 2020. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.902

Santiago de Cali, 25 de junio de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que modificó y confirmó la sentencia Condenatoria dictada por este Despacho.

SEGUNDO.- SEGUNDO.- Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$2.633.409 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI Hoy 30 JUNIO-2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 105  ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DAVID TRUJILLO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2020-254

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de junio de 2021En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

COLPENSIONES.....\$2.633.409

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada

COLPENSIONES.....\$908.526

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 3.541.935

SON: TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.903

Santiago de Cali, 25 de junio de 2021

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DAVID TRUJILLO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2020-254

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$3.541.935 a cargo de COLPENSIONES, y en favor de la parte demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2020-254

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI  Hoy 30 JUNIO-2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 105  ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de junio de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso propuesto por **CAMPO ELIAS LASSO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES con radicado 2021-00271**, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 de junio de 2021

AUTO No. 1665

El señor **CAMPO ELIAS LASSO** actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

Además de ello, advierte el despacho que dentro los documentos arrimados con la demanda observa que la pensión que recibe el demandante se encuentra que concurre en cuota parte de la **NACION –MINISTERIO DE DEFENSA** según se desprende de la **Resoluciones** emitida por dicha entidad, aportadas como pruebas documentales, por lo que habrá de integrarse a las citadas, en calidad de **litisconsortes necesarias por pasiva**, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P., aplicable por analogía a estas diligencias por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S. que prevé: *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza, o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin las comparecencias de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas y dirigirse contra todas...”*.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **CAMPO ELIAS LASSO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de representante legal o quien haga sus veces y la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** a través de representante legal o quien haga sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: INTEGRAR en calidad de **LITISCONSORTE NECESARIA POR PASIVA MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a la **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda

QUINTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEXTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Titulo II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEPTIMO: Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar **CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS**, válida para prestaciones económicas del señor **CAMPO ELIAS LASSO**, quien identifica con la C.C. No.10.551.536, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la **Dra. CLARA INES OCAMPO VIVAS** identificado con la C.C. No.31.146.615 y portador de la T. P. No. 81.909 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **CAMPO ELIAS LASSO**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

EM2021-00271

**JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI**

Hoy **30 de JUNIO de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. **105**



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de junio de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso propuesto por **BEATRIZ UALTERO RIOS** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES con radicado 2021-00269**, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 de junio de 2021

AUTO No.1666

La señora **BEATRIZ UALTERO RIOS** actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

Igualmente al estudiar la presente demanda, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y lo perseguido con el mismo, advierte el Despacho que es necesaria la vinculación de las señoras DOLORES CASTAÑEDA DE BAÑOL Y LUIS ALFONSO ROMAN CASTAÑEDA toda vez que dichas personas pueden llegar a tener interés o responsabilidad en las resultas del presente proceso, por lo que habrá de integrarse a la citada, en calidad de ***litisconsortes necesarias***, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S. que prevé: *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza, o por disposición legal, no fuere posible decidir de mérito sin las comparecencias de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas y dirigirse contra todas...”*.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **BEATRIZ UALTERO RIOS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de representante legal o quien haga sus veces.

SEGUNDO: INTEGRAR en calidad de **LITISCONSORTE NECESARIA POR PASIVA** a la señora DOLORES CASTAÑEDA DE BAÑOL Y LUIS ALFONSO ROMAN CASTAÑEDA de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la señora DOLORES CASTAÑEDA DE BAÑOL Y LUIS ALFONSO ROMAN CASTAÑEDA, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

CUARTO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

QUINTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEXTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEPTIMO: Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar **CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS**, válida para prestaciones económicas del señor **ORLANDO DE JESUS CASTAÑEDA BAÑOL**, quien en vida se identificó con la C.C. No.16.604.461, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **Dr. ANDRES FELIPE PAEZ CASTILLO**, identificado con la C.C. No. 1.130.589.258 y portador del T. P. No.178989 del C.S.J. como apoderado judicial de la señora **BEATRIZ UALTERO RIOS**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

EM2021-00269



JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy **30 de JUNIO de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. **105**



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de junio de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral la cual decidió NO CASAR la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que Revocó la sentencia Absolutoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.904

Santiago de Cali, 29 de junio de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en apelación, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que Revocó la sentencia Absolutoria dictada por este Despacho.

SEGUNDO.- Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$400.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: FABIO RIVERA MURILLO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2014-598

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI  Hoy 30 JUNIO-2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 105  ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de junio de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte

Demandada y en favor de la parte Demandante.....\$ 400.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte

Demandada y en favor de la parte Demandante.....\$ 100.000

AGENCIAS EN DERECHO Corte Suprema de Justicia a cargo de la parte

Demandante.....\$ 4.240.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 4.740.000

SON: CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS MC/T

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.905

Santiago de Cali, 29 de junio de 2021.

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: FABIO RIVERA MURILLO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2014-598

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$4.240.000, a cargo a la parte demandante y a favor de la demandada y un valor de \$500.000, a cargo a la parte demandada y a favor de la demandante discriminados como se indicó en la liquidación que antecede

D I S P O N E

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2014-598

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI Hoy 30 junio-2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 105 ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de junio de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 237 de 22 de octubre de 2020. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 906

Santiago de Cali, 25 de junio de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada y consultada, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Condenatoria dictada por este despacho.

SEGUNDO.- En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 237 de 22 de octubre de 2020.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$1.755.606 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PORVENIR SA y a favor de la parte demandante y la suma de \$1.755.606 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada SKANDIA SA y a favor de la parte demandante.

NÓTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI  Hoy 30 DE JUNIO DE 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 105  ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario
--

REF. : ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. : GLORIA MERCEDES ZULOAGA LOZADA
DDO : COLPENSIONES Y/O
RAD: 2020-186

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de junio de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de las partes demandadas

PORVENIR SA\$ 1.755.606

SKANDIA SA\$ 1.755.606

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada

PORVENIR SA\$ 438.901

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 3.950.113

SON TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO TRECES PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 907

Santiago de Cali, 25 de junio de 2021.

REF. : ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. : GLORIA MERCEDES ZULOAGA LOZADA
DDO : COLPENSIONES Y/O
RAD: 2020-186

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor por valor de \$2.194.507 a cargo de PORVENIR SA, y en favor de la parte demandante, por valor de \$1.755.606 a cargo de la parte demandada de SKANDIA SA y en favor de la parte demandante, y en favor de la parte demandante discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

D I S P O N E

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2020-186

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 30 DE JUNIO DE 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 105	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de junio de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 81 del 04 de marzo de 2020. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 908

Santiago de Cali, 25 de junio de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada y consultada, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Condenatoria dictada por este despacho.

SEGUNDO.- En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 81 del 04 de marzo de 2020.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$1.755.606 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PORVENIR SA y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA
DTE: LUIS ANCIZAR HERNANDEZ CAICEDO
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2019-749

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI  Hoy 30 DE JUNIO DE 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 105  ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de junio de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

PORVENIR SA\$ 1.755.606

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de las partes demandadas

COLPENSIONES.....\$ 877.803

PORVENIR SA\$ 877.803

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 3.511.212

SON: TRES MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.909

Santiago de Cali, 25 de junio de 2021.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS ANCIZAR HERNANDEZ CAICEDO
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2019-749

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor por valor de \$2.633.409 a cargo de PORVENIR SA, y en favor de la parte demandante, por valor de \$877.803 a cargo de la parte demandada de COLPENSIONES y en favor de la parte demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

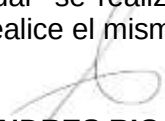
El Juez

EM2019-749

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI Hoy 30 DE JUNIO DE 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 105 ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Santiago de Cali, 25 de junio de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que a (fl 1-3 del archivo distinguido bajo el número 7. del expediente digital), obra escrito de la apoderada de la parte demandada mediante el cual presente oposición respecto del auto No. 1563 del 18 de junio de 2021, respecto del cual se realizó la liquidación de costas de primera instancia, solicitando que se realice el mismo de conformidad al art 366 del C.G.P. Sírvasse proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REF:ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HORACIO VILLAMOR GUTIEREZ
DEMANDADO: Empresa TOOL GROUP SAS antes empresa ANDINA DE
HERRAMIENTAS SA
RAD: 2010-023

AUTO No. 910

Santiago de Cali, 25 de junio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandada presentó oposición respecto del auto No. 1563 del 18 de junio de 2021, argumentado que *“no comparto la solicitud de la Apoderada de la parte demandante en el sentido que se le liquiden costas del proceso, por cuanto a empresa entre otras sumas acordadas ya canceló agencias en derecho que se fijaron en Ocho Millones Cuatrocientos Ochenta Mil Pesos Mcte (\$8.480.000,00) y que se ha llegado entre las partes a un acuerdo por transacción para terminación del proceso.”* posición que este operador no comparte, debido a que tal como se indicó en el auto No. 1563 del 18 de junio de 2021, auto que aprobó las costas de primera instancias se realizó de conformidad lo dispuesto en Artículo 366 Numeral 4 del C.G.P., que en lo pertinente expresa:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. (...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el Juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”.

A su vez la Tarifa de Honorarios Profesionales, aprobada mediante el Acuerdo No. 1887 de junio 26 de 2003, el Consejo Superior de la Judicatura, estableció las tarifas de agencias en derecho, la cual en su inciso primero del subtítulo Primera Instancia, numeral 2.1.1, establece:

“Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia...”. (Subraya el Juzgado)

De acuerdo a lo anterior, encuentra el Despacho que al realizar el estudio de la providencia que se presenta desacuerdo no encuentra este operador judicial razones jurídicas de peso que lleven a modificar la liquidación de costas de primera instancia, encontrándola correcta y ajustada a derecho, por lo que el valor fijado se atempera a la actuación surtida dentro del proceso, lo que nos lleva a concluir que no es procedente modificar, o no fijarlas las agencias en derecho señaladas dentro del presente juicio, toda vez que fueron tasadas dentro del límite legal; igualmente se le recuerda a la apoderada judicial MARIA DEL MAR MACHADO JIMENEZ lo

plasmado en el numeral 8 del acuerdo de transacción el cual reza “OCTAVO: Las partes no llegaron a ningún acuerdo respecto al pago de costas y agencias en derecho de primera instancia, por lo tanto, se acogen, de mutuo acuerdo, a la liquidación que el Juzgado de Primera Instancia realizare en la oportunidad correspondiente” siendo todas las anteriores razones suficientes para no acceder a la solicitud realizada por la parte demandada, respecto al auto que fijo las costas de primera instancia. . Así las cosas el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: NO acceder a la solicitud de la parte demandada respecto el auto No. 1563 del 18 de junio de 2021.


El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

EM2010-0023

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
 Hoy **30 DE JUNIO DE 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. **105**

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de junio de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral la cual decidió CASAR la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que modificó la sentencia condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 911

Santiago de Cali, 29 de junio de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en apelación, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral cual decidió CASAR la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que Modificó la sentencia Condenatoria dictada por el Juzgado y en sede de instancia confirmó la sentencia proferida por este Despacho judicial. En consecuencia, **DECLARESE LEGALMENTE EJECUTORIADA** la sentencia No.026 del 21 de marzo de 2013.

SEGUNDO.- Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$3.500.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada INGEMYN BOGOTA LTDA y a favor de la parte demandante y la suma de \$3.500.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada INGENIO DEL CAUCA S.A y a favor de la parte demandante JOSE RAUL MEJIA.

NOTIFÍQUESE

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: JOSE RAUL MEJIA
DDO: INGENIO DEL CAUCA S.A y/o
RAD: 2010-570

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI Hoy 30- JUNIO-2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.105 ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de junio de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte

Demandada INGEMYN BOGOTA LTDA y en favor de la parte Demandante.....\$ 3.500.000

Demandada INGENIO DEL CAUCA S.A y en favor de la parte Demandante.....\$ 3.500.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte

Demandada INGENIO DEL CAUCA S.A y en favor de la parte Demandante.....\$ 4.000.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 11.000.000

SON: ONCE MILLONES DE PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.912

Santiago de Cali, 29 de junio de 2021.

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: JOSE RAUL MEJIA
DDO: INGENIO DEL CAUCA S.A y/o
RAD: 2010-570

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor \$7.500.000 a cargo de la parte demandada INGENIO DEL CAUCA S.A y en favor de la parte demandante, un valor \$3.500.000, a cargo de la parte demandada INGEMYN BOGOTA LTDA y en favor de la parte demandante discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

EM2010-570

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy **30- JUNIO-2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. **105**

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de junio de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral la cual decidió CASAR la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que modificó la sentencia condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 913
Santiago de Cali, 29 de junio de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en apelación, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral cual decidió CASAR PARCIALMENTE la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que Modificó la sentencia Condenatoria dictada por el Juzgado Tercero Laboral de Descongestión del Circuito de Cali.

SEGUNDO.- Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$6.000.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PORVENIR SA y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: MARIA LUCY BOLAÑOS LOPEZ
DDO: PORVENIR S.A
RAD: 2009-1305

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de junio de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte

Demandada PORVENIR SA y en favor de la parte Demandante.....\$ 6.000.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 6.000.000

SON: SEIS MILLONES DE PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.914

Santiago de Cali, 29 de junio de 2021.

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: MARIA LUCY BOLAÑOS LOPEZ
DDO: PORVENIR S.A
RAD: 2009-1305

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor \$6.000.000 a cargo de la parte demandada PORVENIR SA y en favor de la parte demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2009-1305

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI  Hoy 30- JUNIO-2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 105  ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de junio de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 347 del 2 octubre de 2015. Absolutoria dictada por este despacho. Pasa para lo pertinente

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.915

Santiago de Cali, 29 de junio de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Absolutoria dictada por este despacho.

SEGUNDO.- En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 347 del 2 octubre de 2015.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$300.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI  Hoy 30-junio-2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 105  ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario
--

REF: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DTE: LEIDY LORENA ORTIZ AGUIRRE
DDO: JUNTA NACIONAL DEL CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA Y/O
RAD: 2015-280

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de junio de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte

demandante.....\$ 300.000.00

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 300.000.00

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 916

Santiago de Cali, 29 de junio de 2021.

REF: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DTE: LEIDY LORENA ORTIZ AGUIRRE
DDO: JUNTA NACIONAL DEL CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA Y/O
RAD: 2015-280

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor \$300.000, a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI Hoy 30-junio-2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 105 ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de junio de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral la cual decidió NO CASAR la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que Confirmó la sentencia Absolutoria dictada por Juzgado Quinto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.917
Santiago de Cali, 29 de junio de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en apelación, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que Confirmó la sentencia Absolutoria dictada por el Juzgado Quinto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali. En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 225 del 28 de noviembre de 2012.

SEGUNDO.- Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$70.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: MARTHA CECILIA ALVAREZ RENDON
DDO: BAVARIA S.A
RAD: 2010-922

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI Hoy 30 JUNIO-2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 105 ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de junio de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte

Demandante y en favor de la parte Demandada.....\$ 70.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte

Demandante y en favor de la parte Demandada.....\$295.000

AGENCIAS EN DERECHO Corte Suprema de Justicia a cargo de la parte

Demandante.....\$ 4.240.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 4.605.000

SON: CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.918

Santiago de Cali, 29 de junio de 2021.

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: MARTHA CECILIA ALVAREZ RENDON
DDO: BAVARIA S.A
RAD: 2010-922

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$4.605.000, a cargo a la parte demandante y a favor de la demandada, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

D I S P O N E

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2010-922

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI Hoy 30 JUNIO-2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.105 ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de junio de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral la cual decidió NO CASAR la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que Confirmó la sentencia condenatoria dictada por este Juzgado Quinto Laboral De Descongestión del Circuito de Cali. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.919
Santiago de Cali, 29 de junio de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en apelación, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que Confirmó la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Quinto Laboral De Descongestión del Circuito de Cali.

SEGUNDO.- En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 047 del 28 de Febrero de 2013.

TERCERO.- Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$600.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: LUIS ANTONIO ANDRADE SANCHEZ
DDO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ANTONIO NARIÑO ESE
RAD: 2009-1102

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI Hoy 30 JUNIO-2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 105 ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de junio de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte

Demandada y en favor de la parte Demandante.....\$ 600.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte

Demandante y en favor de la parte Demandada.....\$ 100.000

AGENCIAS EN DERECHO Corte Suprema de Justicia a cargo de la parte

Demandante.....\$ 4.240.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 4.940.000

SON: CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.920

Santiago de Cali, 29 de junio de 2021.

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: LUIS ANTONIO ANDRADE SANCHEZ
DDO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ANTONIO NARIÑO ESE
RAD: 2009-1102

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$600.000, a cargo a la parte demandada y a favor de la demandante, y un valor de \$4.340.000, a cargo a la parte demandante y a favor de la demandada discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

D I S P O N E

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2009-1102

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI Hoy 30 JUNIO-2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 105 ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario
